

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto, informándole que el señor EDUVER BLANCO ORTEGA, citada en garantía dentro del presente proceso, a través de su apoderado, presenta llamando en garantía a la Empresa Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 08 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de febrero de dos mil veintidós
Rad. No. 70001310300420200003800

Mediante escrito presentado oportunamente, el señor EDUVER BLANCO ORTEGA, a través de su mandatario judicial, dentro del presente proceso, llama en garantía a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con domicilio en Bogotá.

Por auto de fecha 09 de junio de 2021, se citó como llamado en garantía al señor EDUVER BLANCO ORTEGA, por parte de la demandada SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandad o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Tramite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negrillas fuera del texto)

Como quiera que el llamado en garantía es parte demandada dentro de este asunto se la dará aplicación al párrafo citado.

Por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado por lo que este juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Cítese en garantía a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con domicilio en Bogotá.

SEGUNDO: Córrasele traslado por el término de veinte días (20) días, envíese copia del llamado en garantía y sus anexos.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Doctor RAÚL DANIEL CATALÁN DURÁN, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N°1143142023 expedida en Barranquilla y T. P. N°303335 del C. S. de la J, como apoderado judicial del llamado en garantía señor EDUVER BLANCO ORTEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.